



**EXPEDIENTE N°** : 1139-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE VENTAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DE CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1390-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta de Ventas – Refinería Pampilla de titularidad de Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **Refinería Pampilla**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 21 de noviembre de 2014<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 048-2015-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> de fecha 19 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1199-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Refinería Pampilla incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 798-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de julio<sup>5</sup> y notificada el 22 de julio del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Refinería Pampilla, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con registro N° 58773 del 23 de agosto del 2016, Refinería Pampilla presentó su descargo al PAS, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.



- 1 Registro Único de Contribuyente: 20259829594.
- 2 Páginas 20 al 22 del archivo digitalizado Informe N° 048-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 7 del Expediente.
- 3 Folio 7 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 7 del Expediente.
- 5 Folios del 8 al 14 Expediente.
- 6 Folio 15 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El almacén central denominado “Punto Limpio” de la Planta de Ventas, de titularidad de Refinería Pampilla, no cuenta con un canal de drenaje y no se encuentra cerrado, ni cercado.

#### a) Análisis del hecho imputado

9. Durante la acción de supervisión efectuada el 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central denominado “Punto Limpio” de la Planta de Ventas no contaba con un canal de drenaje y no se encontraba cerrado ni cercado, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>9</sup>, en la fotografía N° 9<sup>10</sup> del Informe de Supervisión<sup>11</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>
10. Al respecto, es preciso indicar que se ha identificado otro PAS contra el mismo administrado por una conducta similar, por lo que, con la finalidad de evitar que el administrado sea doblemente sancionado cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento, se procederá a realizar el análisis del principio de *non bis in ídem*.
11. El Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup> recoge el principio de *non bis in ídem*, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**<sup>14</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, sea en su configuración procesal o material<sup>15</sup>; en ese

<sup>9</sup> Páginas 20 al 22 del archivo digitalizado Informe N° 048-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 32 del archivo digitalizado Informe N° 048-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 16 y 17 del archivo digitalizado Informe N° 048-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 3 y 4 del Expediente.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

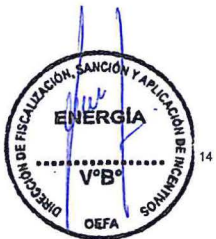
*Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.*

Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.

<sup>15</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

*«19. El principio de no bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

**En su formulación material**, el enunciado según el cual, *“nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”*, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado





sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.

12. Respecto al contenido del principio del *Non Bis In Idem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración<sup>16</sup>:

*"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"*

(El subrayado ha sido agregado).

13. Por lo tanto, en su vertiente material, el principio *Non Bis In Idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o procedimientos administrativos.
14. Asimismo, se debe indicar que el principio *non bis in idem* también se extiende a sanciones administrativas, salvo en el supuesto de continuación de infracciones (en la que el administrado incurra de manera continua) en las que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, conforme a lo señalado en los Numerales 7 y 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.

de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

*En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

(...)). (El subrayado es agregado).

Disponble en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>  
[consulta realizada el 17 de noviembre del 2017]

<sup>16</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)


**7. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.





15. En atención a lo expuesto, corresponde analizar si existe la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los hechos imputados en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en los Expedientes N° 702-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 342-2014-OEFA/DFSAI/PAS<sup>18</sup>:

**Cuadro comparativo para determinar si hubo vulneración del principio de *non bis in idem***

Elementos	Expediente N° 342-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo del 2015 y Resolución Directoral N° 1127-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015)	Expediente N° 702-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 798-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de julio del 2016)						
<b>Sujeto</b>	Refinería Pampilla	Refinería Pampilla						
<b>Hecho</b>	<p>Supervisión efectuada del 30 de junio al 1 de julio del 2011.</p> <p>Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo del 2015</p> <p><b>Conducta infractora N° 1</b></p> <p>"La zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraba cerrada y cercada, y no contaba con sistema de drenaje."</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>Con Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo del 2015, entre otros, se declaró la responsabilidad administrativa de Refinería Pampilla por no haber cerrado ni cercado la zona denominada "Punto Limpio", y no haber implementado un sistema de drenaje.</p> <p>Asimismo, ordenó como medida correctiva realizar el cercado y cerrado de la zona denominada "Punto Limpio" e implementar un sistema de drenaje en la misma zona.</p> <p>Lo señalado se sustentó en lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>HALLAZGOS</th> <th>SUSTENTO PROBATARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>CAPAHUARI NORTE</b></td> </tr> <tr> <td>"En la zona denominada "Punto Limpio", en donde se realiza el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos se observó lo siguiente:</td> <td>- Anexo 1: Acta de Supervisión - Anexo 2: Fotos N° 1 y 2.</td> </tr> </tbody> </table>	HALLAZGOS	SUSTENTO PROBATARIO	<b>CAPAHUARI NORTE</b>		"En la zona denominada "Punto Limpio", en donde se realiza el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos se observó lo siguiente:	- Anexo 1: Acta de Supervisión - Anexo 2: Fotos N° 1 y 2.	<p>Supervisión efectuada el 21 de noviembre del 2014.</p> <p>Resolución Subdirectoral N° 798-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de julio del 2016</p> <p><b>Única presunta conducta infractora</b></p> <p>"El almacén central denominado "Punto Limpio" de la Planta de Ventas, no contaba con un canal de drenaje y no se encontraba cerrado, ni cercado."</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>A continuación se muestran las fotografías que sustentan la presente imputación.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;">  </div> <p>Descripción Vista del área de almacenamiento de residuos peligrosos, observarse que no está cercado ni cerrado.</p>
HALLAZGOS	SUSTENTO PROBATARIO							
<b>CAPAHUARI NORTE</b>								
"En la zona denominada "Punto Limpio", en donde se realiza el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos se observó lo siguiente:	- Anexo 1: Acta de Supervisión - Anexo 2: Fotos N° 1 y 2.							



Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

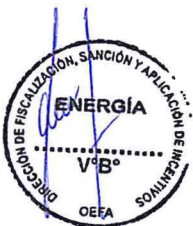
(...)

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

<sup>18</sup>

En el PAS signado con el Expediente N° 342-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 18 de marzo del 2015, sobre responsabilidad administrativa y la Resolución Directoral N° 1127-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, sobre cumplimiento de medida correctiva.



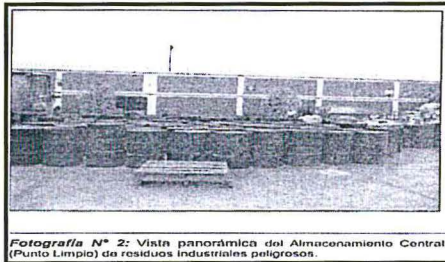


- No se encuentra cerrado y cercado.
  - No se cuenta con sistemas de drenaje.
- (...)"

Fuente: Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI



Fotografía N° 1: Vista panorámica del Almacenamiento Central (Punto Limpio) de residuos industriales peligrosos.



Fotografía N° 2: Vista panorámica del Almacenamiento Central (Punto Limpio) de residuos industriales peligrosos.

Resolución Directoral N° 1127-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015

Comentario

Con Resolución Directoral N° 1127-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, se declaró el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en tanto que se verificó que realizó el cercado y cerrado de la zona denominada "Punto Limpio" e implementó un sistema de drenaje en la misma zona.

Zona denominada "Punto Limpio" cercado y cerrado



Implementación de un sistema de drenaje en la zona denominada "Punto Limpio"



Imagen 15 - Canaleta de drenaje terminada (28/09/2015)





<b>Fundamento</b>	<b>Protección ambiental</b>	<b>Protección ambiental</b>
	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>

Elaboración: Subdirección de Instrucción e investigación de la DFSAI.

16. Del cuadro a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre las imputaciones analizadas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en los Expedientes N° 702-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 342-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la presente infracción es de tipo continuada, habiendo sido detectado nuevamente en la supervisión de fecha 21 de noviembre del 2014, por lo que corresponde verificar si la conducta infractora persiste a la fecha. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015 se declaró el cumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado, al haberse verificado que Refinería Pampilla realizó el cercado y cerrado de la zona denominada "Punto Limpio" e implementó un sistema de drenaje en la misma zona, con lo cual se acredita el cese de la conducta infractora.
18. En ese sentido, debido a que ya se emitió un pronunciamiento respecto al hecho materia de análisis, corresponde archivar el presente PAS iniciado contra Refinería Pampilla, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo y de la solicitud de uso de la palabra.
19. Cabe resaltar, que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Refinería La Pampilla S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

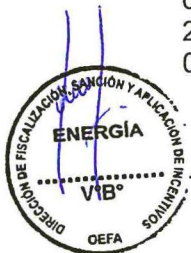
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1559-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 702-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/kps

